*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para que remita las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar la investigación. Hágase saber al Juzgado de Transición n° 1 de Santiago del Estero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa de Daniel Ricardo M contra la decisión que había rechazado su planteo de inhibición a favor del fuero federal y, en consecuencia, ordenó al juzgado federal de primera instancia de esta ciudad librar oficio inhibitorio dirigido al Juzgado de Transición n° 1 de la capital de Santiago del Estero.

Ante este último tribunal tramita la causa n° 01-C/2022, en cuyo marco —y conforme la resolución del 27 de septiembre de 2022 que forma parte de las actuaciones elevadas— se imputó el delito de asociación ilícita a Guillermo Jorge y Daniel Ricardo M , Juan José D Eduardo Miguel C , Miguel Ángel C , Ariel C y Rodrigo P y se ordenó su detención. El magistrado provincial estableció que las personas mencionadas formaban parte de una organización "para cometer todo tipo de ilícitos con el objetivo de apoderarse de los campos que se encontraban ocupados por pobladores desde antaño, desbaratando de este modo el derecho a la propiedad adquisitiva veinteañal a sus verdaderos poseedores mediante amenazas y por el uso de la fuerza, además de denuncias falsas contra los profesionales que los asistían, en defensa de sus derechos (…) y más recientemente han pretendido ceder los inmuebles constituyendo para ello una nueva sociedad (…)".

La defensa solicitó al juzgado en lo criminal federal de la ciudad de Buenos Aires la inhibición del tribunal provincial, pero el planteo fue rechazado. Al conocer en el recurso de apelación que se interpuso contra esa decisión, la cámara federal sostuvo que el objeto de la causa resultaba “amplio”, tanto en relación con el marco temporal de los hechos como con respecto a la actividad de la “asociación ilícita”. Puntualizó que, según manifestaron los denunciantes, la organización se conformó para apoderarse de inmuebles en la zona rural de Santiago del Estero y que esa maniobra se inició cuando adquirieron del Estado Nacional y mediante fraude un campo que pertenecía a la empresa nacional de ferrocarriles; que el juzgado local dispuso la realización de diligencias probatorias orientadas a corroborar la existencia de vicios en los títulos; y además señaló que una abogada en representación de los ocupantes había realizado una presentación ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en la que cuestionaban la validez de los actos por los cuales el Estado transfirió el dominio de esos inmuebles.

El tribunal federal concluyó que los hechos podrían haber causado perjuicio para el patrimonio del Estado Nacional, sin descartar incluso la participación de funcionarios del Ministerio de Obras Públicas que intervinieron en la venta del terreno de propiedad estatal, todo lo cual favorecería la jurisdicción nacional sobre el caso.

En cuanto al lugar, la cámara afirmó que la “agrupación criminal” tendría su centro de operaciones en la ciudad de





Buenos Aires, ya que actuaría por intermedio de personas jurídicas domiciliadas en esta jurisdicción, "más allá de la incidencia que (las maniobras) pudieron generar en otras jurisdicciones".

La juez santiagueña rechazó el pedido de inhibición por considerar que la mayor parte de los integrantes de la asociación ilícita residen en la provincia, donde se encuentran los inmuebles cuya apropiación sería la finalidad de las conductas delictivas denunciadas. En particular, al referirse al objeto de la causa sostuvo que "las amenazas, coacciones, falsas denuncias, actos violentos, despojos, engaños, firmas de documentos de renuncia a derechos, etc., formarían parte de la multiplicidad de conductas delictivas indeterminadas que integran los planes del accionar de la asociación ilícita", la cual "no se agota en la conformación de sociedades o personas jurídicas con radicación y sede en otra jurisdicción, o en el hecho de que dichas sociedades hayan adquirido —legítima o ilegítimamente— los inmuebles en cuestión, sino que se provee de un múltiple despliegue de hechos constitutivos de delitos, la mayoría de ellos —como se señalara— llevados a cabo en la provincia de Santiago del Estero".

Asimismo, respondió al argumento del tribunal federal negando que "el objeto central del proceso (fuera) investigar una presunta defraudación en perjuicio del Estado Nacional, sino que se investiga si tales conductas fraudulentas existieron o no, como parte de las variadas maniobras llevadas a cabo por la asociación". Agregó que "no se investiga tampoco la validez de los títulos de propiedad de los

inmuebles, siendo ello objeto de otros procesos judiciales, que tramitan en jurisdicción provincial" y que "lo que se intenta determinar es si tales adquisiciones de inmuebles han sido parte del cúmulo de maniobras delictivas desplegadas por la supuesta asociación ilícita" (ver resolución del 29 de agosto de 2023).

Al insistir en su criterio, la cámara federal trabó el conflicto y elevó las actuaciones a la Corte.

Luego de examinar las constancias de la causa encuentro cierta dificultad para determinar con algún grado razonable de certidumbre los hechos objeto del proceso. En general, podría decirse que éstos se recortan sobre un conflicto de larga data protagonizado por los ocupantes de ciertas áreas en una extensión de tierras rurales que serían propiedad de un grupo de empresas vinculadas (las sociedades anónimas S , Los M J y R ), cuyos dueños serían Guillermo y Daniel M y, por otra parte, justamente los M y sus dependientes, apoderados o empleados, quienes estarían llevando a cabo desde 1990 continuos actos perturbadores de la posesión de quienes actualmente las ocupan.

Ambas partes consideran que tienen derechos excluyentes sobre los inmuebles en disputa. La empresa aduce sus formales títulos de propiedad; los ocupantes, por su parte, los desconocen o los consideran nulos e ilegítimos, y alegan la posesión desde tiempos inmemoriales.

En particular, los denunciantes acusan a un grupo de personas vinculadas a las empresas mencionadas de haber acudido a procedimientos legales iniciados de mala fe o basados en afirmaciones falsas o en complicidad con jueces no imparciales o motivados por el cohecho, con el objeto de interrumpir la prescripción adquisitiva de los ocupantes o lograr su desalojo. Además de perseguir de esta manera el dictado de resoluciones judiciales erróneas o prevaricadoras contra los derechos de los habitantes, también habrían incurrido en vías de hecho perturbadoras de la posesión (amenazas, coacción para que los residentes en esas tierras firmasen documentos renunciando a sus eventuales derechos, actos violentos, daños a las cosas de los ocupantes, etc.).

Según refiere el auto de imputación y orden de detención, algunos de esos presuntos delitos habrían sido juzgados en procesos anteriores (ver punto I de la resolución del 27 de septiembre de 2022). Por lo demás, se citan, en abono de esa imputación, declaraciones de personas que atestiguan que diferentes empleados vinculados a la familia M habrían participado en tales acontecimientos.

Según lo aprecio, ese pronunciamiento no se encuentra informado por un relato preciso y circunstanciado de los hechos, sino que más lo suple con una remisión a los elementos de prueba incorporados al sumario y que el tribunal tuvo en cuenta para llegar a sus conclusiones sobre la existencia de plurales delitos a lo

largo de un considerable lapso, de manera organizada y mediando un acuerdo previo, que según su apreciación permiten encuadrar la conducta de los imputados en la figura de asociación ilícita del artículo 210 del Código Penal.

Por su parte, la cámara federal, con base en algunos de los testimonios y documentos allí citados, puso el acento en la cuestión del origen de este supuesto acuerdo para cometer delitos indeterminados con el objeto de apropiarse de grandes extensiones de tierra en Santiago del Estero, que se encontraría en la adquisición fraudulenta de un inmueble del Estado Nacional y la constitución de sociedades, radicadas en la ciudad de Buenos Aires, cuyo capital principal sería la propiedad de esos campos y cuyo objeto sería su explotación comercial.

Cabe suponer que la cámara se basó en la presentación de uno de los denunciantes, Carlos W , quien dijo haberse informado sobre el historial de dominio de los inmuebles de propiedad de la empresa S . Al respecto, narró que esas tierras pertenecieron a los ferrocarriles ingleses expropiados en 1947. Luego de la expropiación, José M —padre y tío de los M imputados en la causa— valiéndose del conocimiento que tenía sobre la existencia de esas tierras por haber sido representante de las empresas inglesas de ferrocarriles, logró adquirirlas de manera fraudulenta hacia el año 1964 —cuando eran propiedad de la empresa estatal de ferrocarriles— pese a carecer de capacidad económica suficiente; y sus descendientes y





sucesores, valiéndose de esos títulos ilegítimos, a partir de 1990 comenzaron a hostigar a los pobladores (ver escrito de Carlos W en la página 213 del archivo titulado “Cuerpo 2”, agregado al expediente digital).

Una versión similar sobre este inmueble, denominado “Campo San Martín”, surge de una presentación que otra denunciante había realizado durante 2012 ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y que se introdujo como prueba documental. Allí se menciona que esas tierras fueron apropiadas “mediante maniobras defraudatorias”. Esa es la conclusión a la que arriba tras una relación de los antecedentes de dominio, al modo de un breve estudio de títulos, de la que surge que el campo “San Martín” había sido subastado en 1962 por el Banco de la Nación y adquirido por Simón K , Mario F , Ernesto R y Vicente U quienes cedieron su boleto de compraventa a José M el 22 de mayo de 1964. Esa cesión fue aprobada por resolución del Ministerio de Obras Públicas y, finalmente, el inmueble se escrituró en Santiago del Estero el 1° de julio de 1977, para luego ser transferido a la empresa S el 11 de enero de 1994. Al respecto, la denunciante considera que existieron irregularidades de carácter formal en algunos actos; por ejemplo, cuestiona que la cesión del boleto de compraventa se hubiera realizado por instrumento privado o que la resolución aprobatoria del Ministerio de Obras Públicas no fuera publicada en el Boletín Oficial, o bien sugiere que no está claro

que los que intervinieron en las operaciones tuvieran capacidad jurídica suficiente según los poderes presentados.

Expuestas las posturas de los tribunales en conflicto, corresponde abocarse a esclarecer “la real naturaleza del delito, con prescindencia de la calificación que le atribuyan los jueces en conflicto” (Fallos: 343:1599; 346:626) a los fines de determinar el órgano competente para investigar esta causa. La tarea se ve dificultada porque el tribunal local, según lo aprecio a partir de las actuaciones elevadas, no ha logrado hasta ahora formular los cargos con la suficiente determinación. En el auto de imputación del 27 de septiembre de 2022 hay una larga enumeración de prueba documental que alude a causas judiciales en trámite o finalizadas que son el resultado de las querellas recíprocas entre las partes, de las cuales esta causa aparece como una instancia más. Luego hay una reseña de los testimonios de varios testigos que declararon en la causa sobre los más disímiles hechos y circunstancias, agregados sin orden ni concierto y sin ningún aparente examen crítico. Todo ello rematado con la asertiva conclusión de que existió entre los imputados un “acuerdo para cometer todo tipo de ilícitos con el objeto de apoderarse de campos ocupados por pobladores desde antaño, desbaratando de este modo el derecho a la prescripción adquisitiva veinteañal a sus verdaderos poseedores mediante amenazas y por el uso de la fuerza, además de falsas denuncias contra los profesionales que los asistían”, lo que mereció la calificación de asociación ilícita, cuya jefatura estaría a cargo de Guillermo y Daniel





M , mientras que los demás acusados serían miembros. No puedo dejar de señalar que dicho encuadre legal también luce carente de sustento, como consecuencia previsible de la narración excesivamente vaga de los hechos que así se pretende calificar. En rigor, el relato ha sido reemplazado por una enumeración de denuncias acumuladas sin ninguna elaboración que permita identificar las circunstancias elementales de cuándo, cómo y dónde se instituyó esta asociación o alguna hipótesis rudimentaria sobre su estructura organizativa, roles, división de tareas, etcétera.

No despeja las dudas su última decisión del 29 de agosto de 2023 en la que rechazó el planteo de inhibición. Allí dice que "la supuesta asociación ilícita de los jefes y miembros de la asociación (sic) no se agota en la conformación de sociedades o personas jurídicas con radicación y sede en otra jurisdicción, o en el hecho de que dichas sociedades hayan adquirido —legítima o ilegítimamente— los inmuebles en cuestión". Entiendo la expresión "no se agota" en su significado usual, es decir, en el sentido de que esos hechos sí se atribuyen a la asociación ilícita, pero no son los únicos. Algo similar se aprecia en el párrafo subsiguiente, donde dice que una presunta defraudación en perjuicio del Estado Nacional "no constituye el objeto central del proceso", expresión que significa que sí es objeto del proceso, aunque se considere lateral o, estrictamente, no central. De hecho, no debe causar perplejidad que en la oración siguiente se afirme que "se investiga si tales conductas fraudulentas existieron o no, como

parte de las variadas maniobras llevadas a cabo por la asociación", confirmando la suposición inicial de que, aunque no se considere "central" (sea lo sea que ello signifique), son parte de la hipótesis de la acusación.

Aun con la dificultad que conlleva resolver con un conocimiento tan precario y ante resoluciones ambiguas, a los fines de esta incidencia hay que partir del hecho de que sobre esa endeble base la justicia santiagueña ha imputado y ordenado detener a un grupo de personas para juzgarlas por alguna clase de acuerdo para cometer delitos como figura autónoma. Si ello es así, entonces es preciso recordar la doctrina de la Corte según la cual la asociación ilícita, en tanto delito autónomo y de carácter permanente, debe ser juzgada por el juez del lugar donde se registra su accionar, y si éste ocurre en varias jurisdicciones, corresponde atribuir el conocimiento al magistrado que resulte más conveniente por razones de economía procesal (Fallos: 345:186).

Los denunciantes y la fiscalía sostienen que un grupo de empresas pertenecientes a la familia M se conformó con el objetivo de apoderarse de grandes extensiones de tierra en Santiago del Estero. Para ello, ostentan títulos "nulos y apócrifos" o "fabricados" y "a través de una ingeniería legal fueron apropiándose con transmisiones de dominio que adolecen de graves vicios legales, los que se encuentran invalidados por ser nulos de nulidad absoluta". La organización "comandada por los hermanos M (Guillermo y Daniel)" "viene





dirigiendo maniobras fraudulentas a los fines de hacerse quedar campos en nuestra provincia las cuales pertenecen a pobladores originarios de Santiago del Estero, dedicándose a fraguar documentación, para luego hacerla valer como verdadera, solicitando para ellos la participación conjunta de escribanos y abogados, existiendo múltiples denuncias a profesionales que defienden los derechos de los campesinos" (textual del dictamen de la fiscalía de instrucción del 1° de septiembre de 2022).

Los organizadores y jefes de la asociación serían, pues, los hermanos M , que residen en esta ciudad, donde además tienen domicilio y sede de negocios las empresas propietarias de las tierras, con las que tienen relación de dependencia o para la que prestan servicio los demás acusados, quienes habrían realizado, de conformidad con el acuerdo, la parte del plan que atañe a la usurpación o desalojo de los ocupantes a través de los ya harto aludidos procedimientos legales amañados o las vías de hecho violentas.

Teniendo en cuenta que esto surge positivamente, más allá de los huecos y otras falencias ya señaladas al establecer el objeto procesal de la causa, considero que las razones de economía procesal que pesan para determinar la competencia en este caso se inclinan por el juez del lugar donde, según la hipótesis que motivó la imputación, la organización tiene su cúspide y el plan criminal se habría diseñado, que es a la vez el lugar en el que comenzó a ejecutarse mediante la adquisición de las propiedades y la constitución de las

personas jurídicas a las que se transfirieron, lo que las constancias de la causa ubican en la ciudad de Buenos Aires.

En cuanto a la materia, pienso que la asociación ilícita no es por sí misma un supuesto de los que atañe al fuero de excepción cuando, como aquí, su accionar no es sino de estricta motivación particular y no supone un peligro para la seguridad del Estado o sus instituciones. Además, tiene establecido la Corte que se trata de un delito autónomo, distinguible de los hechos que constituyen la concreción del plan para cometer delitos indeterminados (Fallos: 327:6068). Por ello, dado que la imputación incluye una acusación indeterminada de haber "fabricado" títulos de propiedad nulos o inválidos sin aclarar si la nulidad afecta a todos o a alguno de las decenas de títulos de propiedad a nombre de las empresas investigadas (ver copia de matrícula folio real y demás constancias agregadas), la circunstancia de que exista un inmueble supuestamente cedido por el Estado Nacional mediante fraude puede ser perfectamente escindible de esta investigación de acuerdo al criterio general que establece que ante una pluralidad de delitos corresponde, en principio, separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos relación de conexidad (Fallos:326:4782; 339:1323, entre varios).

En consecuencia, con la salvedad que surge del último párrafo y en ejercicio de la facultad de V.E. de decidir la competencia del juez que realmente debe intervenir aunque no haya





participado en el conflicto (Fallos: 308:2108; 310:94), considero que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional en lo criminal y correccional.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.10.2024 11:10:20